RADICACIÓN: 080014189008-2021-00500 -00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG
DEMANDADO: CESAR ALFONSO GONZALEZ FONTALVO.

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presento recurso de reposición contra auto de fecha 24 de septiembre de 2021, el cual rechaza la demanda por no haber sido subsanada dentro del término legal.
Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 10 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, febrero diez (10) de dos mil veintidos (2022).

Caso concreto

El pasado 22 de junio de 2021, nos correspondió por reparto el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, bajo el radicado 08001418900820210050000, el cual fue inadmitido mediante auto de fecha 10 de agosto de 2021, subsanado por el Dr. Juan Carlos Hernández, el día 12 de agosto de 2021 y rechazado por este Despacho el 24 de septiembre de 2021.

El Dr. Juan Carlos Hernández, el 27 de septiembre de 2021, interpone recurso de reposición contra auto de fecha 24 de septiembre de 2021, toda vez que el mismo rechaza la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por no haber sido subsanada.

Consideraciones

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en concordancia con lo previsto en el artículo 318 del CGP. Que a letra dice:

> "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición;

podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Así entonces, está claro que las premisas normativas mencionadas implican la obligatoriedad de conceder el recurso de reposición, con miras a sanear el error involuntario cometido por esta judicatura en el negocio jurídico que está bajo su cuidado y proceder con el estudio de la admisión de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, Dr. Juan Carlos Hernández, según las motivaciones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, procédase con el estudio de la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50013f3c361329b6028297a15ceb3efc2ef72412cef9d031b665856ae6c1bc59**

Documento generado en 10/02/2022 04:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica